



Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del doce de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 000850/INFOEM/CD/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo conducente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México por sus siglas SARCOEM ante el Sujeto Obligado, la solicitud de Cancelación de Datos registrada bajo el número de expediente 00001/INFOEM/CD/2016, de la citada solicitud se advierte que el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado le fuese cancelado través del SARCOEM, los siguientes datos:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

"mi nombre, rfc, domicilio, en la base de datos de la junta de consiliacion y arbitraje y en cualquier pagina en linea donde aparesca..." (sic)

Manifestando en la misma solicitud, como razones por la cuales desea que sus datos sean cancelados, las siguientes:

"...considero que es la culpable de que no encuentre trabajo" (sic)

Segundo. De las constancias que integran el expediente electrónico contenido en el sistema denominado SARCOEM, que por esta vía se analiza, se aprecia que el Sujeto Obligado dio contestación al recurrente en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que manifestó: *"Se adjunta la orientación con la información del Sujeto o Sujetos Obligados que pueden atender a su solicitud de Cancelación de Datos Personales"*, adjuntando para tal efecto el archivo denominado: "ORIENTACIÓN 01-CD-2016.pdf", el cual es del conocimiento del hoy recurrente.

Tercero. En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, el Recurrente, interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en donde señaló como **Acto impugnado:** *"mis datos en la junta de conciliación y arbitraje..." (sic)*; y como **Razones o motivos de inconformidad:** *"están siendo utilizados para que las empresas sean notificadas de la actual demanda laboral y no me den trabajo..." (sic)*

Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Cuarto. Asimismo, es de destacar que el sujeto obligado remitió Informe de Justificación en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, en el que manifestó: "C. Comisionado Ponente. Con fundamento en el artículo 86, fracción II de los Lineamientos que establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se adjunta informe de justificación al presente recurso de revisión", adjuntando el archivo electrónico "INFORME JUSTIFICADO 850-CD-2015.pdf" del cual se lleva a cabo su estudio más adelante.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 000850/INFOEM/CD/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 28, 29, 30, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se procede a analizar el plazo legal en que debe delimitarse la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, es decir, el plazo que el recurrente tenía para interponer su recurso transcurrió del día veintiséis de febrero al dieciocho de marzo des dos mil dieciséis, por lo que al haber sido presentado su recurso de revisión el tres de marzo de dos mil dieciséis es que se considera que éste está dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en el presente recurso concurren las circunstancias idóneas de factibilidad que evidencian su procedencia, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que establece:

Artículo 45.- El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Lo anterior es así ya que el Recurrente, solicitó que se le cancelaran sus datos respecto de su “*nombre, rfc, domicilio, en la base de datos de la junta de conciliacion y arbitraje y en cualquier pagina en linea donde aparesca*” (sic), siendo que el sujeto obligado orientó al recurrente para que presentará su solicitud ante la Junta de Conciliación de Arbitraje, luego entonces, se colige que la cancelación de datos que solicitó, le fue desfavorable al recurrente, actualizándose, en el presente caso, la procedencia del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que se actualizó el supuesto previsto en la fracción III del citado precepto legal.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Una vez visto la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa. En primer término tenemos que ante la solicitud de cancelación de datos hecha por el hoy Recurrente, el Sujeto Obligado contestó entre otras cosas lo siguiente:



Por lo anterior, me permito comentarle que de acuerdo al tipo de información a la que hace referencia en su solicitud, esta puede encontrarse en poder de alguna de las Juntas Locales de Conciliación pudiendo ser del Valle de Toluca y del Valle de Cuautitlán-Texcoco, por lo que se hace de su conocimiento que puede dirigir su solicitud de cancelación de datos a cualquiera de las Unidades de Información de los Sujetos Obligados antes mencionados de la siguiente manera:

A la Unidad de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, con domicilio en Rafael M. Hidalgo # 301, Col Cuauhtemoc, teléfono: 01 (722)2-76-09-80, correo: jlcavt@yahoo.com.mx, horario de atención: 8:00 a 15:30 horas de lunes a viernes.

Asimismo, a la Unidad de Información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, con domicilio en San Ignacio No. 2, Col. Los Reyes Iztacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, teléfono: 0155 - 53732666, correo: presidencia.jlcavt@edomex.gob.mx, horario de atención: 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

Por lo que previo al estudio de la naturaleza jurídica del derecho de Cancelación y Bloqueo de Datos, previstos en la Ley en la materia, es necesario delimitar la

Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

competencia de los Sujetos Obligados implicados en el presente asunto, en este caso de la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido se precisa que tanto la primera como la segunda de las mencionadas son dependencias diversas, cuyos fines y objetivos están establecidos en áreas de especialización y materias diferentes; las cuales de forma general se encuentran plasmadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 56.- Se crea el Órgano Público Autónomo de carácter estatal denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, que tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá modificar su estructura y base de organización, conforme al procedimiento que al efecto establezca el Pleno, cuando sea necesario, para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 57.- En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento Interior y en sus decisiones se regirá por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

..
VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan de presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo prevé:

Artículo 6.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...
III. Participar en la instalación y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

De igual forma el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México establece.

Artículo 1.- El presente reglamento norma la organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, así como las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 2.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje funcionará con plena jurisdicción en el Estado de México, la cual tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo, que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas y de acuerdo con su competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución de esta Entidad Federativa.

Como se puede apreciar el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México es un organismo Autónomo Constitucional que no depende de los poderes constitucionales, y por el otro lado la Junta de Conciliación y Arbitraje es una dependencia que parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, bien, en ese sentido, en materia de protección de datos, dichas dependencias son denominadas Sujetos Obligados, tal y como la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México lo prevé:

"Artículo 3.- Son Sujetos Obligados para la aplicación de esta ley, los siguientes:

I. Poder Ejecutivo.

...

V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y

Es necesario para la determinación en el presente asunto hacer referencia a la solicitud del hoy Recurrente número 00001/INFOEM/CD/2016, a través de la cual solicitó se le cancelaran, entre otros, los datos en poder de la Junta de Conciliación y Arbitraje; solicitud de cancelación de datos que hizo ante el este Instituto, por medio del SARCOEM, para lo cual el sujeto obligado en comento le respondió que:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo anterior, me permito comentarle que de acuerdo al tipo de información a la que hace referencia en su solicitud, esta puede encontrarse en poder de alguna de las Juntas Locales de Conciliación pudiendo ser del Valle de Toluca y del Valle de Cuautitlán-Texcoco, por lo que se hace de su conocimiento que puede dirigir su solicitud de cancelación de datos a cualquiera de las Unidades de Información de los Sujetos Obligados antes mencionados de la siguiente manera:

Es de destacar que en su informe de justificación el Sujeto Obligado manifestó:

Este sujeto obligado ratifica en los mismos términos la respuesta notificada en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente, toda vez que con dicha respuesta se atendió a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así como por el artículo 61 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tal y como ya se mencionaron con anterioridad.

Por lo tanto, se hizo del conocimiento del particular el procedimiento para ejercer su derecho de cancelación de datos personales y que los Sujetos Obligados que estarían en posibilidad de atender a su solicitud de cancelación de datos eran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, tal como consta en la orientación de la Unidad de Información que obra en el expediente electrónico y que se envió en el archivo digitalizado (ORIENTACIÓN 01-CD-2016.pdf), lo anterior ya que de la simple lectura a la solicitud de cancelación de datos, se advierte que el particular requiere la cancelación de datos que pueden obrar en los archivos de los sujetos obligados antes mencionados.

Por lo anterior se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados y se ratifica que los Sujetos Obligados Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán-Texcoco, son los competentes para conocer de la solicitud.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el Recurrente en sus razones y/o motivos de inconformidad, se procede a su análisis, por cuanto hace a las consistentes en:

Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

"...están siendo utilizados para que las empresas sean notificadas de la actual demanda laboral y no me den trabajo..." (sic)

Devienen infundadas ya que no impugnan en específico algún punto de la contestación dada, en todo caso debió de referir que parte de la contestación le causó agravio, máxime que el sujeto obligado orientó correctamente al particular para que llevara a cabo su trámite ante la autoridad que de acuerdo a sus competencias pudiera solventar su pedimento, y para el caso en específico que nos ocupa, se aprecia que dichas manifestaciones no tienen relevancia ya que no se relacionan con la contestación del Sujeto Obligado.

En tales consideraciones, ante lo inoperante e infundado de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer en el presente medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** la respuesta, respecto de la solicitud número 00001/INFOEM/CD/2016, y por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. SE CONFIRMA la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución ya que resultan inoperantes e infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el Recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Segundo. REMÍTASE vía SARCOEM la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE EL SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 000850/INFOEM/CD/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios.

Comisionado Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

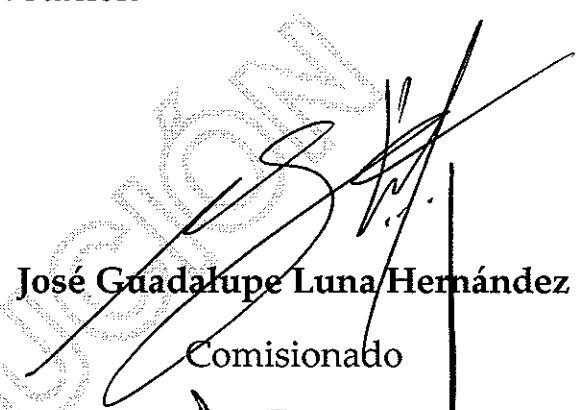
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausente en la votación



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de abril de dos mil diecisésis, emitida en el
Recurso de Revisión 000850/INFOEM/CD/RR/2016.

OSAM/ROR

meotina
www.meotina.com

OBELIC

OBELIC

OBELIC